



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0075 (T02-2024-00074-01)
ACCIONANTE: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ
ACCIONADO: BAYPORT FINANCIERA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 8 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, en contra de BAYPORT FINANCIERA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1)Mi persona tiene una deuda con BAYPOR POR QUE LE COMPRO DEUDA MIS Y COMPRO LA CARTERA FRUTO DE UNA DEUDA QUE YO TENIA CON FINANCIERA Activos Y Finanzas .

2) En el mes de julio del año 2023 . Le solicite mediante escrito que me informará en qué fecha compro la cartera a activo y finanzas y por cuánto dinero y esa La entidad BAYPOR no me ha dado respuesta de ley

PRETENSIONES

SEÑOR JUEZ de Tutela pido que se decrete que el accionado me ha VIOLADO el derecho fundamental. de PETICION ART 23 DE LA C.N

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 19 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además vincula al trámite a ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

INFORME ACTIVOS Y FINANZAS

GETSY AMAR GIL RIVAS en calidad de apoderada general, manifestó:

PRIMERO: En relación con ACTIVOS Y FINANZAS S.A. es importante advertir que entre esta entidad y el accionante se celebró un contrato de mutuo comercial, a través del desembolso del crédito No. C-007972 bajo la modalidad de libranza, desembolso en suma de \$14.400.000, el cual debía ser pagadero en sesenta (60) mensuales cada una en suma de \$498.225 desde el 09 de diciembre de 2011 al 30 de diciembre de 2016, constituyéndose en mora desde la primera cuota y recalcando que el primer descuento se realizó tan solo hasta el mes de junio del 2012, aunado a que se recibió por menor valor al pactado y así hasta su desvinculación laboral en el mes de mayo de 2015, razón por la cual a la fecha la obligación se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago.

Ahora bien, esta entidad **no ha recibido pago alguno de la entidad BAYPOR** por concepto de compra de cartera de la obligación de la cual es titular el accionante, además de ello, obsérvese que no existe evidencia alguna que así permita confirmarlo, más allá del dicho del cliente.

De otra parte, es importante advertir que esta entidad jamás ha vendido ni cedido derecho económico alguno asociado a la obligación crediticia ni ha BAYPOR no a ninguna otra entidad.

SEGUNDO: No nos consta.

Respetuosamente solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante, **MÁXIME CUANDO LAS MISMAS ESTAN ENCAMINADAS CONTRA BAYPORT**, en virtud a las razones expuestas en el acápite de los hechos, y a las que a continuación se expondrán:

FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO: Nos oponemos, por resultar **IMPROCEDENTE**, en virtud a que no existe en nuestro sistema de gestión documental CRM solicitud alguna pendiente por resolver, como tampoco se evidencia prueba alguna dentro del presente trámite constitucional de algún derecho de petición que haya radicado y que se encuentre pendiente por resolver. Aunado a ello, no se entiende en que consiste la aparente vulneración al debido proceso, cuando se reitera no existe trámite alguno que permita evidenciar la vulneración de alguna etapa procedimental y/o administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, esta entidad encuentra que **NO** ha lesionado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Adicional a ello, es importante informar a este Despacho Judicial que el hoy accionante ya había promovido acción de tutela por la vulneración de los mismos derechos que solicita se le amparan en la presente acción constitucional contra las mismas entidades, la cual fue negada por improcedente por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al interior de la Rad. 2024-00086-00, siendo notificada dicha decisión en el día de ayer, para efectos de la respectiva valoración, me permito adjuntar los siguientes soportes probatorios que dan cuenta de lo anteriormente referido:

- a) Escrito de tutela junto con las pruebas y anexos en ella referidas por el accionante.
- b) Auto admite tutela Rad. 2024-00086-00
- c) Oficio comunican admisión tutela
- d) Escrito contestación de la tutela por parte de Activos y Finanzas S.A.
- e) Fallo de Tutela (Niega amparo por improcedente)
- f) Oficio comunican fallo de tutela

INFORME BAYPORT COLOMBIA S.A.

DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ GRANADOS en calidad de apoderado, manifestó:

- 1.1. El Sr. Pérez presenta vínculo con la Compañía con el crédito de libranza de radicado No. **34253** en estado **VIGENTE** y se otorgaron a través de la pagaduría Colpensiones en el mes del cual se otorgó bajo las siguientes condiciones:

Crédito	34253
Monto aprobado	\$16.300.000
Cuota	\$543.804
Plazo	60 meses
Tasa de seguro	0.30%
Interés corriente	1.99%
Fecha de apertura	19/03/2014
Fecha de primer pago	30/05/2014

1.2. Con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, informamos que el Sr. Pérez no ha presentado derechos de petición ante la Compañía, sin embargo, con antelación a la presente acción de tutela, el Sr. Pérez había representado acción de tutela en contra de la Compañía la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, la cual fue notificada a la Compañía el trece (13) de febrero de 2024 con el radicado No. 2024-00068.

1.3. Bayport dentro del término otorgado por el Despacho contestó la acción de tutela y en cuanto a la petición indicó lo siguiente:

Verificado nuestro sistema, no se identifica a nombre del Accionante la radicación del derecho de petición que motivo esta acción, pues no se evidencia su recibido en ninguna de las sucursales con que cuenta la Compañía y en la prueba aportada por el Accionante, no se evidencia su radicación a ningún correo de la Compañía ni soporte de recibido.

Ahora bien, con ocasión a esta acción y teniendo conocimiento del derecho de petición por el cual el Accionante refiere una vulneración por parte de la Compañía, la misma procede a emitir respuesta clara, precisa y de fondo el día quine (15) de febrero de 2024, generándose su envío al correo electrónico carlosperez01081952@gmail.com.

Por otro lado, me permito informar a su Despacho, que Bayport cuenta con diferentes y amplios canales de atención al cliente, como lo es de forma presencial en sus sucursales o a través de los diferentes medios virtuales, a saber, línea azul de servicio al cliente (1) 744 2484 en la ciudad de Bogotá, línea nacional 018000113881 y página web www.bayportcolombia.com, en los cuales la información correspondiente a cada uno de los procesos que maneja la Compañía, es brindada de forma oportuna, clara y concreta

Adjuntamos la copia de la contestación de la acción de tutela radicado No. 2024-00068, de la cual aun no se ha recibido por parte del despacho que conoce de la misma el fallo de tutela.

- 1.4. Conforme a lo expuesto, el Sr. Pérez ya hizo uso de la acción de tutela con el fin de recibir respuesta al derecho de petición que no presentó de manera directa ante la Compañía, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela se procedió a otorgar respuesta a su petición.
- 1.5. Así las cosas, la Compañía no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y se insta al accionante que haga uso adecuado de la acción de tutela, dado que se advierte un uso inadecuado de la misma, cuando no se ha presentado vulneración de ningún derecho fundamental.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 8 de marzo de 2024 resolvió negar el amparo ya que el actor no acredita haber remitido petición ante el accionado, además, con ocasión de la acción de tutela procedió a resolver la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, manifestó:

Mis precisiones son sencilla y las resumo en las siguientes líneas y las enumero así.

primero El aquí manifiesta que es improcedente la acción de tutelas y se pone a transcribir una serie de fallos de tutela de la Corte Constitucional igual a los argumentos de millones de religiones con solo 10 mandamientos de Dios.

Segundo .El fallo afirma que no hay prueba en la tutela que confirme mi propuestas.Pero eso es sencillo la misma accionada BAYPoR contesta y su respuesta es ambigua yo le pregunto a donde remití el cheque o transacción que tiene toda cooperativa o empresa que emite un comprobante de egreso porque yo era secretario del Juzgado Segundo de Control de Garantías de Barranquilla, y soy también administrador de empresa y todo empresa tiene su orden en contabilidad que hacen comprobante de ingresos y de egresos en forma ascendente en fecha.

Segundo)Mi pregunta es a quien le dio el cheque o la transferencia bancaria .y si ya el Banco BBVA me dice que en mi cuenta en qué paga la rama no hay consignación de 16.300.000 . Yo le pregunto a BAYPOR .a quien le dio el cheque de producto de mi préstamo ? En su respuesta habla de todo pero lo esencial que es a quien le entrego el dinero de 16.300.000 valor de mi préstamo No lo responde ? Además señala de fecha Marzo del 2014 y yo estaba incapacitado y quién aprueba el préstamo en la rama judicial es la pagadora Patricia y voy a presentar denuncia en fiscalía aunque la pena está prescrita.y yo no soy la víctima sino BAYPoR ya llegó y cumple 10 años Aquí el QUERRELLANTE es legitimo es BAYPoR porque es la dueña del dinero.

3)El principio de la tutela es cuando no hay otro medio de defensa de mis derechos porque si acudo a la Fiscalía me dice que la accion penal está caduca y la acción civil está prescrita.

4) Yo pido que se decrete nulidad y se VINCULE a la Pagadora de la Rama judicial, para que manifieste si esa es su firma o es una suplantación .La pagadora es Patricia Así mismo se vincule a la trabajadora Alexander Arrieta .

5) Afirmando que no tengo otro medio de defensa porque no me han demandado ejecutivamente la acción civil ejecutiva de 5 años se encuentra prescrita y la acción ordinaria de 10 años está prescrita .Entonces como me defiende .Porque en la demanda ejecutiva hago contestación y oposición del mandamiento de pago .

6) tengo prueba que hay muchos errores en lo que responde y me manda BAYPoR yo no vivía en El valle .yo no está trabajando en el año 2014. Yo estaba incapacitado y me daban medio sueldo o subsidio laboral de incapacidad. DDe \$1.000.000 y como la pagadora aprueba cuota de \$540.000 y de ahí me descontaban salud y pensión .Además yo vivía en Soledad y no en Barranquilla.

7) difiero del juez aquí porque afirma que yo tengo otro medio de defensa y hace una sábana y colcha de pedazos de fallos de tutela de corte constitucional y la postura es negar el amparo de derecho y en ese caso hay negación de justicia. La línea de Constitución del 91 es sencilla y se debe estudiar homilectica y hermeneutica jurídica porque fue el maestro conservador Álvaro Gómez Hurtado quien trae la tutela y la aprueba los demás constituyente . Si ahora viviera pura puro mandamiento errados de hombre apartándose de la línea de los legisladores del año 1991.

9) Por otro lado el consejo Superior de la Judicatura dice la justicia es pronta y eficaz .Señor Juez hoy Usted está activo pero no está excepto que pensionado una vendedora le muestre confianza y le pida firma documentos y guardarlo y después de pensionado salga un préstamo de libranza como el mío

Pide que El Espíritu Santo lo ilumine y revoque esa sentencia y me ampare pidiéndole a BAYPOR que me envíe copia la firmada de quién recibió el dinero Solo pido eso.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, presuntamente vulnerado por BAYPORT FINANCIERA, con ocasión a la petición presentada el 4 de enero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de

los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de BAYPORT FINANCIERA en atención a la petición presentada el 30 de agosto de 2023 y la que asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor por cuánto una vez verificado nuestro sistema, no se identifica a nombre del Accionante la radicación del derecho de petición que motivo esta acción, pues no se evidencia su recibido en ninguna de las sucursales con que cuenta la Compañía y en la prueba aportada por el Accionante, no se evidencia su radicación a ningún correo de la Compañía ni soporte de recibido.

No obstante, que en atención a la acción de tutela la compañía realizó el envío de la respuesta por medio de correo electrónico indicado por la accionante en su escrito de petición, lo cual se puede corroborar en las pruebas que se anexan a la presente contestación.

De otro lado, la vinculada ACTIVOS Y FINANZAS señala que revisado el sistema de gestión documental CRM no evidencia solicitud alguna pendiente por resolver, como tampoco se evidencia prueba alguna dentro del presente trámite constitucional de algún derecho de petición que haya radicado y que se encuentre pendiente por resolver

Así las cosas, el A quo resolvió negar el amparo invocado toda vez que no quedó acreditado que el actor haya radicado petición ante la accionada ni vinculada, sin embargo, la petición fue resuelta.

Respecto al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibir las y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Ahora bien, el actor impugna el fallo poniendo de presente situaciones acaecidas y que dieron origen a la petición, además que no está conforme con lo resuelto por que considera que no resuelve de fondo lo que pide, por lo que solicita se revoque lo resuelto.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, se tiene que:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

Sumado a lo anterior, y en atención a lo manifestado por el actor en escrito de impugnación, se evidencia que son hechos nuevos que no fueron puestos de presente en el trámite de primera instancia por lo que no fueron valorados por el A quo lo que impide a este fallador pronunciarse.

Por lo anterior se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD adiado 8 de marzo de 2024.

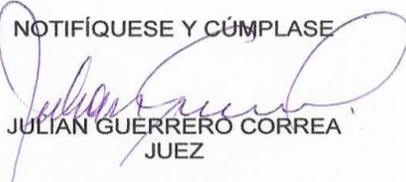
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 8 de marzo de 2024 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, en contra de BAYPORT FINANCIERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL